



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDGSJ-10100-

17/02/2021

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Doctora

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada - Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65. Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía -

Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO:	Sustentación Recurso Extraordinario de Casación
	Radicación No. 54.725
	Implicado: John Mario Rojas Posso
	Delitos: Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado

Respetada doctora SALAZAR:

En acatamiento de lo dispuesto en Auto de 4 de noviembre 2020, proferido por el Despacho a su digno cargo, el Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en calidad de no recurrente, comedidamente presenta ante la Sala de Casación Penal la intervención por traslado a la Fiscalía General de la Nación.

Ello, en el trámite del recurso extraordinario interpuesto por el defensor de JHON MARIO ROJAS POSSO, contra el fallo proferido el 29 de noviembre de 2018, por el Tribunal Superior de Armenia, mediante el cual, al resolver el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, dictada el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, adoptó, entre otras, estas determinaciones: i) revocó la absolución por *homicidio agravado* y, en su lugar, lo condenó en calidad de *cómplice* del mismo punible; ii) confirmó la condena como autor de *concierto para delinquir agravado*; iii) al redosificar las sanciones, por el concurso, le impuso 248 meses de prisión, multa equivalente a mil doscientos cuarenta y dos (1.242) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de 20 años.

Cabe anotar que en este caso, por tratarse de la primera condena en segunda instancia respecto del *homicidio agravo*, en Auto de 15 de diciembre de 2019, la Sala dio por superados los defectos de la demanda y la admitió a trámite, además, para efectos de impugnación especial o doble conformidad.



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2021

Página 2 de 9

1. Esta intervención se efectúa en el marco del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala de Casación Penal estableció excepcionalmente el método escrito y electrónico (*con extensión máxima de 10 páginas*), para enfrentar las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.

2. Se postulan los siguientes cargos:

2.1 *Falso raciocinio*, materializado al condenar a ROJAS POSSO, por *concierto para delinquir agravado*, con base exclusiva en pruebas de oídas y de referencia, consistentes en los testimonios de los investigadores José Albeiro Patiño Morales (*sargento de la Policía Nacional*), Robinson Andrés Útima Ospina (*Sijin*) y de los coprocesados Oscar Eduardo Castro Rivera (*alias "Ballena"*) y José Lisbeth (Lisbel) Orozco Quintero (*confeso, sometido a la justicia*); a las cuales se les dio plena credibilidad.

2.2 *Falso juicio de identidad*, por cercenamiento, adición y distorsión de los mismos testimonios antes mencionados, lo que llevó a condenar a ROJAS POSSO, por *concierto para delinquir agravado y homicidio agravado (cómplice)*, a pesar de que expresaron que no les constaba o no establecieron de manera directa y personal la participación de aquél en la banda criminal, ni en ese concreto "*hecho de sangre*".

3. Analizado integralmente el asunto, aun desde la perspectiva de la *doble conformidad*, o sin el rigorismo inherente a la naturaleza del recurso extraordinario, la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia comedidamente conceptúa que ninguno de los diversos reproches que postula la demandante tiene sustento en la realidad fáctica, jurídica y procesal. En consecuencia, solicitará no casar el fallo impugnado.

4. Las personas que apoyaron la teoría del caso de la Fiscalía comparecieron a rendir testimonio en el juicio oral. En consecuencia, dichos testimonios son las verdaderas pruebas, sobre las cuales se cimentó el fallo; y que, por lo mismo, su valoración es la que debió ser cuestionada por la libelista, antes que continuar en el empeño de demostrar inconsistencias entre las entrevistas, declaraciones previas y lo explicado por cada uno en la audiencia pública del juicio oral.

5. En efecto, al rendir su testimonio, los investigadores de policía judicial y los integrantes de la banda de alias "Ballena" fueron interrogados y



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2021

Página 3 de 9

contrainterrogados sin limitación alguna por la defensa, inclusive con la pretensión de impugnar su credibilidad (*tomando como base las declaraciones previas*). Por ello, únicamente los relatos, aclaraciones y explicaciones suministradas en su respectivo testimonio dentro del juicio oral constituyen el saldo probatorio. En otras palabras, lo dicho en las entrevistas y declaraciones anteriores, no ingresó textualmente al acervo probatorio, cual si se tratara de otras pruebas autónomas.

Tal realidad induce un escollo a la pretensión de la defensa, en cuanto toma las declaraciones previas, en los apartes de su conveniencia, cual si se hubiesen admitido como pruebas autónomas y, con base en esas "*pruebas*" captadas por fuera de la audiencia pública, trata de descalificar los testimonios, tras afirmar que estos se muestran inconsistentes, al compararlos con esa gama de versiones anteriores.

6. A pesar de los embates de la defensa en el contrainterrogatorio, José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*copartícipe*), expresó en forma diáfana, detallada, coherente y circunstanciada que JHON MARIO ROJAS POSSO (*implicado*), se integró a la banda delictual de alias "*Ballena*", para cumplir las labores de "*transportador*"; esto es, desplazar a personas implicadas en los delitos indeterminados por cometer, o después de perpetrarlos, como ocurrió, precisamente, con el homicidio de Carlos Junior Núñez Salazar.

7. Tal contundencia en el relato final, que es la prueba, se insiste, tuvo corroboración directa y también periférica, con los testimonios de los investigadores que conocieron oficialmente el caso; y con lo declarado en juicio oral por otros miembros de la organización delictual.

8. Ningún yerro de hecho fue cometido en la valoración probatoria. Los "*rumores*" y "*comentarios*" que, según la demandante, escucharon los investigadores de policía judicial, fueron confirmados y explicados diáfana y explícitamente por José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*copartícipe confeso*), quien inicialmente fue entrevistado y luego de su sometimiento a la justicia compareció como testigo de cargo en el juicio oral.

9. El Tribunal Superior de Armenia condenó a JHON MARIO ROJAS POSSO, con base en prueba directa, proveniente del testimonio de otros integrantes de la banda (*Oscar Eduardo Castro Rivera, alias "Ballena" y José Lisbeth Osorio Quintero*), versiones que, además, fueron corroboradas con lo



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDJSJ-10100-

17/02/2021

Página 4 de 9

expresado, con fundamentos demostrativos, por los investigadores de policía judicial (*José Albeiro Patiño Morales y Robinson Andrés Última Ospina*).

10. Esos medios probatorios demostraron lo siguiente.

10.1 Oscar Eduardo Rivera, alias "*Ballena*" lideraba una banda delincuenciales dedicada al narcotráfico, extorsiones y otras actividades delictuales, cuyos dominios extendió, desde el Valle del Cauca, hasta el Departamento del Quindío. En sus gestiones al margen de la ley, "*Ballena*" reclutó para su organización a varios taxistas, quienes ocupaban el cargo de "*transportadores*", por lo cual recibían una remuneración, sufragada por la empresa delictiva.

10.2 Ello explica que en el homicidio de Carlos Junior Núñez Salazar (*esclarecido en este proceso*), que sucedió el 20 de febrero de 2013, hayan intervenido tres taxis, conducidos por aquellos "*transportadores*", incluido el carro de la misma víctima. Obsérvese: i) Taxi No. 045, perteneciente a Carlos Junior Núñez Salazar (*occiso*), manejado por él mismo. ii) Taxi Mazda de placa VKH-339, conducido por JHON MARIO ROJAS POSSO (*implicado*). Y iii) Taxi que guiaba José Lisbeth (Lisbel) Osorio Quintero (*sometido a la justicia, confeso y testigo de cargo en el juicio oral de este asunto*).

10.3 El 20 de septiembre de 2013 (*día del homicidio de Carlos Junior*), gregarios de la banda liderada por "*Ballena*", le pidieron a JHON MARIO ROJAS POSSO (*transportador implicado*), que en su Taxi de placas VKH-339, recogiera a dos mujeres, "*Viris y La Mona*", lo cual efectivamente hizo; con el fin de que siguieran al Taxi No. 045, conducido por Carlos Junior Núñez Salazar (*hoy occiso*), también integrante de la banda, quien ya había sido sentenciado a morir y a ser "*picado*" o desmembrado, por "*sapo*", esto es, por dialogar indebidamente con un miembro de la Policía Nacional.

10.4 En cumplimiento de tal misión, JHON MARIO ROJAS POSSO (*implicado*), recogió en su Taxi de placas VKH-339, a "*Viris y La Mona*", con quienes divisaron el Taxi No. 045, que iba manejando Carlos Junior Núñez Salazar (*hoy occiso*); a quien siguieron, hasta que en un momento lo perdieron de vista.

10.5 Como la gente de "*Ballena*" –vía telefónica, pin, black berry- se enteró de que habían perdido al objetivo, entonces, ordenaron a "*Viris y La*



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2021

Página 5 de 9

Mona”, que se bajaran del Taxi de JHON MARIO ROJAS POSSO (*implicado*). Así lo hicieron y fueron recogidas por otro “*transportador*” de la banda, concretamente, por José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*testigo sometido a la justicia*), con quien continuaron la marcha.

10.6 Lo cierto es que “*Viris y La Mona*”, finalmente establecieron contacto con Carlos Junior Núñez Salazar (*hoy occiso*), quien iba manejando su Taxi No. 045. Ellas, hicieron que Carlos Junior fuera a una casa ubicada en el barrio El Placer. En este inmueble, en desarrollo del plan preacordado, utilizaron sustancias y medicamentos, hasta dejarlo inconsciente. (*Posteriormente, el Taxi de Carlos Junior, fue abandonado y, luego, fue localizado por las autoridades*).

10.7 En las afueras de este inmueble también estaba parqueado el Taxi de placas VKH-339, de JHON MARIO ROJAS POSSO (*implicado*), a quien le dijeron en voz alta, para que los vecinos no sospecharan, que Carlos Junior estaba ebrio, cuando lo sacaron prácticamente cargado. La presencia del procesado en este lugar no fue una coincidencia, sino que lo llamaron para que se presentara ahí, por si acaso lo necesitaban, debido a que el “*transportador*” José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero, salió por un momento y se estaba demorando.

10.8 En ese estado de inconsciencia, Carlos Junior Núñez Salazar (*hoy occiso*), fue llevado a otra casa, localizada en el barrio La Cecilia, en el taxi que guiaba José Lisbeth Osorio Quintero (*sometido a la justicia*), quien pese a la demora, finalmente regresó. En este segundo inmueble lo asesinaron y desmembraron.

Cabe anotar que Edinson Marín Silva, igualmente vinculado al clan de “*Ballena*”, confesó haberle quitado la vida a Carlos Junior y desmembrado su cuerpo. Sin embargo, no involucró a JHON MARIO en ese crimen; lo cual no indica que éste señor no haya participado, como lo pretende la defensa.

10.9 Después de que mataron a Carlos Junior, el “*transportador*” JHON MARIO ROJAS POSSO (*implicado*), habló con su homólogo José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*sometido a la justicia*), y aquél le dijo que junto con “*Jorgito*”, hicieron la parte más difícil, consistente en llevar los restos del cadáver desmembrado a los dos lugares donde los dejaron, a la manera de mensajes intimidantes.



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2021

Página 6 de 9

10.10 Vale decir, ROJAS POSO (*implicado*), se involucró como el que más (*coautor*), en el homicidio de Carlos Junior Núñez Salazar, en la serie de momentos esenciales de esa trama, entre los cuales se destacan:

i) Cuando Carlos Junior estaba siendo interceptado para matarlo, ROJAS POSSO lo buscó en su taxi Mazda, de placas VKH-339, mientras llevaba ahí a “*Viri y a La Mona*”, encargadas de entregarlo en la casa del barrio El Palmar, donde iba a ser puesto en inconciencia. Sólo que lo perdieron de vista, por lo cual, ese trabajo de seguimiento terminó de hacerse en el taxi manejado por José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*sometido a la justicia*).

ii) ROJAS POSSO estaba en su propio carro (*taxi Mazda, de placas VKH-339*), afuera, estacionado, en el inmueble del barrio El Palmar, cuando sacaron a Carlos Junior ya inconsciente, fingiendo que estaba ebrio, y lo subieron al taxi de José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero para trasladarlo hasta el barrio La Cecilia, a otra casa, donde fue asesinado y desmembrado.

iii) Luego, ROJAS POSSO y “*Jorgito*” se encargaron de dejar sus partes, a la manera de mensajes siniestros, según lo acordado con la organización, como él mismo (*el aquí implicado*) se lo dijo a José Lisbeth.

10.11 Todo le consta directamente a José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*sometido a la justicia*) porque fue uno de los coprotagonistas de semejante crimen, con ocasión de que se había integrado al *concierto para delinquir*, igual que los otros “*transportadores*” mencionados, en la banda regentada por alias “*Ballena*”, grupo al margen de la ley que no dudó en deshacerse atrozmente de uno de sus propios miembros, el taxista Carlos Junior Núñez Salazar (*occiso*).

11. En aquel contexto, se descarta el *falso raciocinio*, yerro se habría cometido en la valoración del testimonio de José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*taxista, “transportador”, sometido a la justicia*), porque no existen testigos con conocimiento directo para corroborar las afirmaciones de aquél, quien sólo supo decir cosas de las que se enteró por oídas y como un testigo de referencia; y, sin embargo, el Juez colegiado le creyó plenamente, pese a que fue impreciso, contradictorio y, cuando menos, dudoso, porque, además, tenía intereses personales y procesales, relativos a las rebajas de las penas derivadas de los delitos por él confesados, o por principio de oportunidad.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



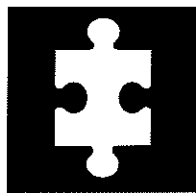
Radicado No. 20211600005211
Oficio No. FDCSJ-10100-
17/02/2021
Página 7 de 9

12. La libelista alude únicamente al desconocimiento de la sana crítica, sin acreditar, en realidad, cuál principio de la lógica, regla de la experiencia o postulado de las ciencias fue desconocido o mal aplicado; de modo que continúa empeñada en que su particular visión del asunto sea acogida; sin demostrar por qué no debería otorgarse credibilidad a otro de los implicados, sometido a la justicia, en concreto, José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero, quien, por demás, disponía de toda la información importante sobre el quehacer del grupo delincencial de alias "*Ballena*, relacionada con la muerte de Carlos Junior Núñez Salazar, episodio en que él mismo –testigo- fue coautor.

13. La asignación de la fuerza demostrativa o poder suasorio a José Lisbeth (*Lisbel*) Orozco Quintero y a los investigadores de policía judicial, fue explicada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, de manera ponderada, completa, profunda y razonada, a través de un óptimo ejercicio de la sana crítica. Esto es, sustento fáctico, validación probatoria de los hechos, subsunción en las normas jurídica atinentes y conclusiones acordes con los postulados de la lógica, lo aportado científicamente a través de peritos y adecuada remisión a las reglas de experiencia.

14. Tampoco son admisibles las proposiciones de la libelista, a la manera de reglas de experiencia, según las cuales si José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero no se refirió desde la primera oportunidad (*entrevista*) a la participación delictual de ROJAS POSSO, y si los investigadores no se enteraron de ello desde un principio, fue porque su intervención en los delitos no existió. En vez de ello, la dinámica de la investigación iba determinando el contenido de nuevos interrogatorios, donde paulatinamente afloraron las verdades.

15. El testimonio de un coprocesado no debe cuestionarse con énfasis en sus cualidades personales o morales, sino, esencialmente, desde los aspectos de la sana crítica y por alguno de los factores de apreciación a que alude el artículo 404 del CPP; sin que para descalificarlo sea suficiente recordar que confesó sus delitos y/o se sometió a la justicia por allanamiento, preacuerdo o principio de oportunidad, dado que estos institutos jurídicos son lícitos y válidos como instrumentos de política criminal y, por ende, no pueden alzarse porque sí, en fuente de duda o tacha sobre el declarante. (*Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2014, sp14623-2014;*



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2021

Página 8 de 9

radicación 34.282; M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero. Y Sentencia de 16 de marzo de 2016, SP3334-2016; radicación 36046).

16. Cuando se trata de coautoría por división del trabajo, no es correcto calificar como testigo de referencia ni de oídas a uno de aquellos copartícipes, en cuanto se refiere a lo que hicieron los demás implicados, según los convenios expresos o tácitos con ellos acordados. De ahí que, en estos casos, es inapropiado exigir que el testigo cuestionado haya percibido directamente con sus sentidos la manera como los otros cumplieron cada uno de sus roles o tareas en la empresa criminal. Tal exigencia desconocería, la mayoría de las veces, la naturaleza propia del *concierto para delinquir* y también la *coautoría por división del trabajo (impropia)*, cuando es claro que por su esencia y estructura, en ésta forma de coparticipación no todos los implicados intervienen en cada una de las acciones que, concatenadas, integran el entramado delictual.

17. Es, de igual manera, equivocado pretender que los servidores de policía judicial se refieran a los hechos por ellos averiguados, cual si fuesen testigos directos, áticos o presenciales. De ahí que, si un investigador acude a juicio bien podrá disertar ceñido a la verdad reconstruida desde la óptica de sus labores profesionales, claro está, siempre sometido a la sana crítica y al valor suasorio que podría asignársele a la manera de testimonio directo por lo que haya percibido con sus sentidos, o indirecto, o de referencia, según el caso; o simplemente como método o recurso para obtener corroboración periférica.

18. De haber existido el yerro de tomar a un testigo de referencia, por uno directo de total credibilidad y fundamento de la condena, se habría incurrido en error de derecho por *falso juicio de convicción*, al desconocer la tarifa legal negativa (*artículo 381, Ley 906 de 2004*), pero ello no ocurrió, porque como se expresó José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*sometido a la justicia*), no es un testigo de oídas ni de referencia, sino un copartícipe, a quien le constan directamente los sucesos que declaró y en los que tomó parte, por división de trabajo.

19. Tampoco se ha verificado la afirmación según la cual, el Tribunal Superior de Armenia incurrió en *falso juicio de identidad*, por tergiversar, recortar o adicionar los testimonios de cargo. A través de la selección de palabras o frases aisladas de cada uno no se logra construir la proposición



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600005211

Oficio No. FDCSJ-10100-

17/02/2021

Página 9 de 9

jurídica del cargo casacional que esa modalidad exige. La valoración probatoria integral debe efectuarse de manera individual y en conjunto.

20. Adicionalmente, la falta de concordancia plena de las distintas versiones previas entre sí, o de éstas frente al respectivo testimonio, es francamente irrelevante o intrascendente, toda vez que, se insiste, lo probado en el juicio con narración de viva voz por José Lisbeth (*Lisbel*) Osorio Quintero (*confeso*), fue que ROJAS POSSO, se metió a la banda de "Ballena" y se sumó al crimen de Carlos Junior Núñez Salazar, como *coautor*, desde el seguimiento, hasta la distribución de sus despojos humanos, para enviar el mensaje atemorizante que le interesaba a la organización delictual. En ese contexto, las fechas, horarios, locaciones, números exactos y detalles semejantes son aspectos que, en realidad, pasan a segundo plano.

21. A pesar de que ROJAS POSSO, claramente fue *coautor* del *homicidio agravado* de Carlos Junior, en el fallo definitivo no podrá incrementarse la pena a él imponible, para no vulnerar la prohibición de reforma peyorativa (*artículo 31 de la Carta*), pues, por razones desconocidas fue acusado en calidad de *cómplice*.

22. Es así que, el buen esfuerzo argumentativo de la demandante no logra traducirse en la demostración de los supuestos *falsos raciocinios* y *falsos juicios de identidad* postulados en lo extenso del libelo. Siempre retorna a los planteamientos que hizo la defensa en primera instancia, sólo que esta vez, en sede extraordinaria, continúa en el empeño de que prevalezcan sus particulares reflexiones, acorde con las cuales, los vacíos, contradicciones e incoherencias en las versiones de los testigos de la Fiscalía, fueron de tal magnitud, que impiden condenar a JHON MARIO ROJAS POSSO.

23. Por todo lo anterior, se reitera la solicitud de no casar el fallo impugnado, máxime que en la revisión de las actuaciones no se detecta ninguna situación anómala debiera enmendarse de oficio.

Cordialmente,

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

Fiscal Quinto Delegado ante la Corte Suprema de Justicia

FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios